

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 3082

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO: En 15 de julio de 1975 se aprobó la Ley Núm.2
titulada:

PARA CONCEDER LA OPCION DE DECLARAR Y PAGAR
CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS, SOBRE HERENCIAS
Y DONACIONES O SOBRE CAUDALES RELICTOS, SIN
SUJECION A LA IMPOSICION DE PENALIDADES DE
NATURALEZA CIVIL O CRIMINAL, A CUALQUIER
PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE HAYA RECIBIDO
O DEVENGADO INGRESOS TRIBUTABLES, RECIBIDO
BIENES SUJETOS AL PAGO DE CONTRIBUCION SOBRE
HERENCIAS Y DONACIONES LOS CUALES NO HAYA
DECLARADO, Y PARA CONCEDER A TODO CONTRIBUYENTE
QUE EN O ANTES DEL 15 DE OCTUBRE DE 1975 PAGUE
EN SU TOTALIDAD CIERTAS CLASES DE CONTRIBUCIONES
ADEUDADAS AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO O A LOS MUNICIPIOS UN ALIVIO CONTRIBUTIVO
MEDIANTE EL RELEVO DEL PAGO DE INTERESES, RECARGOS,
PENALIDADES Y OTRAS ADICIONES A LA CONTRIBUCION.

POR CUANTO: La Sección tres (3) de dicha Ley faculta al
Secretario de Hacienda a promulgar las reglas y reglamentos que
a su juicio sean necesarias para la ejecución de dicha ley.

POR CUANTO: El Secretario de Hacienda ha aprobado un
Reglamento para la ejecución de la Ley Núm.2, antes mencionada,
el cual es indispensable que comience a regir inmediatamente,
toda vez que los beneficios concedidos por dicha ley estarán
vigentes únicamente hasta el 15 de octubre de 1975.

POR CUANTO: La Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, cono-
cida como la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada, dispone
que toda reglamentación administrativa entrará en vigor a los
treinta días de haberse radicado en la Secretaría de Estado,
salvo que el Hon. Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto
Rico, previa determinación de que el interés público así lo
justifica, disponga para que el reglamento o enmienda a los
mismos empiece a regir inmediatamente.

POR CUANTO: De no comenzar a regir inmediatamente el reglamento aprobado por el Secretario de Hacienda no se podría dar cumplimiento cabal a las disposiciones de la Ley Núm. 2, aprobada el 15 de julio de 1975, evitando así que los contribuyentes puedan beneficiarse de dicha ley.

POR TANTO: Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, certifico que por las antedichas circunstancias el interés público requiere que el Reglamento aprobado por el Secretario de Hacienda titulado:

PARA LA IMPLEMENTACION DE LA LEY NUM. 2, APROBADA EL 15 DE JULIO DE 1975, TITULADA: LEY PARA CONCEDER LA OPCION DE DECLARAR Y PAGAR CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS, SOBRE HERENCIAS Y DONACIONES O SOBRE CAUDALES RELICTOS, SIN SUJECION A LA IMPOSICION DE PENALIDADES DE NATURALEZA CIVIL O CRIMINAL, A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE HAYA RECIBIDO O DEVENGADO INGRESOS TRIBUTABLES, RECIBIDO BIENES SUJETOS AL PAGO DE CONTRIBUCION SOBRE HERENCIAS Y DONACIONES LOS CUALES NO HAYA DECLARADO, Y PARA CONCEDER A TODO CONTRIBUYENTE QUE EN O ANTES DEL 15 DE OCTUBRE DE 1975 PAGUE EN SU TOTALIDAD CIERTAS CLASES DE CONTRIBUCIONES ADEUDADAS AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O A LOS MUNICIPIOS UN ALIVIO CONTRIBUTIVO MEDIANTE EL RELEVO DEL PAGO DE INTERESES, RECARGOS, PENALIDADES Y OTRAS ADICIONES A LA CONTRIBUCION",

comience a regir hoy 6 de agosto de 1975.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL,
firmo la presente y hago
estampar en ella el Gran
Sello del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico,
en la Ciudad de San Juan,
hoy 6 de agosto de 1975.

Rafael Hernández Colón
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 6 de agosto de 1975.

Santiago Ortiz
Subsecretario de Estado